



Aduana Nacional

GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

**CIRCULAR No. 060/2020**

La Paz, 17 de marzo de 2020

REF.: DECRETO SUPREMO N° 4192 DE 16/03/2020, QUE ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN PARA LA EMERGENCIA NACIONAL CONTRA EL BROTE DE CORONAVIRUS (COVID-19) EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo N° 4192 de 16/03/2020, que establece medidas de prevención y contención para la emergencia nacional contra el brote de Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio nacional.

AOL/fceh  
cc. archivo



  
Andrea Oros Loren  
GERENTE NACIONAL JURÍDICA (a.)  
ADUANA NACIONAL  


La Paz - Bolivia 16 de marzo de 2020

GACETA N° 1245



# GACETA OFICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

**DECRETO SUPREMO N° 4192**

16 de marzo de 2019

Establece medidas de prevención y contención  
para la emergencia nacional contra el brote  
de Coronavirus (COVID-19)  
en todo el territorio nacional



**DECRETO SUPREMO N° 4192**

**JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ**

**PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CONSIDERANDO:**

Que el Parágrafo I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que el Artículo 37 del Texto Constitucional, dispone que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Que el numeral 11 del Artículo 108 de la Constitución Política del Estado, establece que son deberes de las bolivianas y los bolivianos, entre otros, socorrer con todo el apoyo necesario, en casos de desastres naturales y otras contingencias.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4179, de 12 de marzo de 2020, declara situación de Emergencia Nacional por la presencia del brote de Coronavirus (COVID-19) y fenómenos adversos reales e inminentes provocados por amenazas: naturales, socio-naturales y antrópicas en el territorio nacional.

Que la Organización Mundial de la Salud – OMS clasificó al CORONAVIRUS (COVID-19) como pandemia mundial, por lo que, los Estados deberán asumir acciones a fin de precautelar la salud y la integridad de la población, evitando la propagación del virus; siendo necesario emitir el presente Decreto Supremo.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer medidas de prevención y contención para la emergencia nacional contra el brote de Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio nacional.

**ARTÍCULO 2.- (HORARIO CONTINUO).**

- I.** A partir de la publicación del presente Decreto Supremo se dispone horario continuo en las actividades laborales para el sector público y privado, mismo que regirá desde 08:00 hasta 16:00 horas, hasta el 31 de marzo de 2020, mismo que podrá ser ampliado.

- II. Se exceptúa de la aplicación del Parágrafo precedente a los servidores públicos y trabajadores del sector público y privado, de los servicios de salud, Policía Boliviana, Fuerzas Armadas y otros que por la naturaleza de sus funciones deban desarrollar actividades en un horario distinto al señalado anteriormente.

**ARTÍCULO 3.- (PROHIBICIÓN DE REUNIONES).** A partir de la publicación del presente Decreto Supremo quedan prohibidas las reuniones sociales, culturales, deportivas y religiosas que aglutinen en un solo espacio a más de cien (100) personas.

**ARTÍCULO 4.- (PROHIBICIÓN DE ACTIVIDADES).** Quedan prohibidas todas las actividades y eventos que se desarrollen en discotecas, bares, cines, escenarios deportivos, gimnasios y parques de diversiones.

**ARTÍCULO 5.- (PROHIBICIÓN DE INGRESO DE VIAJEROS POR ESPACIO AÉREO).**

- I. A partir de las cero horas del día miércoles 18 de marzo de 2020, se prohíbe el ingreso de viajeros procedentes de los países correspondientes al espacio Schengen, Reino Unido, Irlanda, Irán, China y Corea del Sur.
- II. Lo señalado en el Parágrafo precedente no incluye a ciudadanas bolivianas y bolivianos que retornen a territorio boliviano, mismos que deberán cumplir el protocolo y los procedimientos de la Organización Mundial de la Salud.

**ARTÍCULO 6.- (GRAVAMEN ARANCELARIO).**

- I. Se difiere temporalmente a cero (0%) por ciento el gravamen arancelario hasta el 31 de diciembre de la presente gestión para la importación de insumos, medicamentos, dispositivos médicos, equipamiento, reactivos y detectores de fiebre, adquiridos o donados, relacionados con el coronavirus que en Anexo forma parte indivisible del presente Decreto Supremo.
- II. Para dar cumplimiento al Parágrafo precedente, se autoriza a la Aduana Nacional proceder al despacho aduanero, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-** Para el cumplimiento del Artículo 6 del presente Decreto Supremo, la Aduana Nacional adecuará sus sistemas, en un plazo de veinticuatro (24) horas, computables a partir de la publicación de la presente norma.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.-** Los Permisos, Autorizaciones Previas y Certificaciones para las mercancías identificadas en las subpartidas arancelarias identificadas según el detalle del Anexo del presente Decreto Supremo deberán ser emitidas por la autoridad competente dentro los dos (2) días calendario, a partir de la fecha de la solicitud.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.-** En el marco del Artículo 197 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000, los envíos de socorro podrán ser consignadas a instituciones públicas o privadas, cuyo objetivo sea su distribución gratuita para la emergencia nacional por la presencia del brote de Coronavirus (COVID-19) previa coordinación con el Ministerio de Salud, hasta el 31 de diciembre de 2020.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

##### **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.-**

- I. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado en el marco de sus atribuciones y competencias, adoptará las medidas necesarias.
- II. Las entidades territoriales autónomas en el marco de sus atribuciones y competencias adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto Supremo.

##### **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.-**

- I. El plazo establecido en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo podrá ser ampliado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, mediante Resolución Ministerial.
- II. El plazo establecido en el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4190, de 13 de marzo de 2020, podrá ser ampliado por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, mediante Resolución Ministerial.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil veinte.

**FDO. JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ,** Karen Longaric Rodríguez, Yerko M. Núñez Negrette, Arturo Carlos Murillo Prijic, Luis Fernando López Julio, Carlos Melchor Díaz Villavicencio, José Luis Parada Rivero, Víctor Hugo Zamora Castedo, Álvaro Rodrigo Guzmán Collao, Wilfredo Rojo Parada, Iván Arias Durán, Carlos Fernando Huallpa Sunagua, Álvaro Eduardo Coímbra Cornejo, Oscar Bruno Mercado Céspedes, Aníbal Cruz Senzano, María Elva Pinckert de Paz, Víctor Hugo Cárdenas Conde, Beatriz Eliane Capobianco Sandoval, Martha Yujra Apaza, María Isabel Fernández Suarez, Milton Navarro Mamani.

## ANEXO

CÓDIGO	SIDU- NEA 11º Dígito	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %
<b>22.07</b>		<b>Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.</b>	
2207.10.00		- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol:	
2207.10.00.90	0	-- Los demás	0
2207.20.00.00	0	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	0
		<b>I.- ELEMENTOS QUÍMICOS</b>	
<b>28.01</b>		<b>Flúor, cloro, bromo y yodo.</b>	
2801.10.00.00	0	- Cloro	0
2801.20.00.00	0	- Yodo	0
		<b>IV.- BASES INORGÁNICAS Y ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE METALES</b>	
<b>28.14</b>		<b>Amoniaco anhidro o en disolución acuosa.</b>	
2814.20.00.00	0	- Amoniaco en disolución acuosa	0
<b>28.15</b>		<b>Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio.</b>	
		- Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):	
2815.11.00.00	0	-- Sólido	0
2815.12.00.00	0	-- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	0
<b>28.27</b>		<b>Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxiyoduros.</b>	
2827.10.00.00	0	- Cloruro de amonio	0
2827.20.00.00	0	- Cloruro de calcio	0
2827.39		-- Los demás:	
2827.39.50.00	0	--- De cinc	0
<b>28.28</b>		<b>Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos.</b>	
2828.90		- Los demás:	
		-- Hipocloritos:	
2828.90.11.00	0	--- De sodio	0
<b>28.33</b>		<b>Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos).</b>	
		- Los demás sulfatos:	
2833.22.00.00	0	-- De aluminio	0
<b>28.35</b>		<b>Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida.</b>	
2835.29		-- Los demás:	
2835.29.90.00	0	--- Los demás	0
<b>28.36</b>		<b>Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio.</b>	
2836.30.00.00	0	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	0
2836.50.00.00	0	- Carbonato de calcio	0

<b>28.39</b>		<b>Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos.</b>	
		- De sodio:	
2839.11.00.00	0	-- Metasilicatos	0
2839.19.00.00	0	-- Los demás	0
2839.90		- Los demás:	
2839.90.40.00	0	-- De potasio	0
<b>28.43</b>		<b>Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso.</b>	
		- Compuestos de plata:	
2843.21.00.00	0	-- Nitrato de plata	0
<b>28.52</b>		<b>Compuestos inorgánicos u orgánicos de mercurio, aunque no sean de constitución química definida, excepto las amalgamas.</b>	
2852.10		- De constitución química definida:	
		-- Compuestos organomercurícos:	
2852.10.21.00	0	--- Merbromina (DCI) (mercurocromo)	0
2852.10.29.00	0	--- Los demás	0
<b>28.53</b>		<b>Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos; los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductividad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.</b>	
2853.90		- Los demás:	
2853.90.10.00	0	-- Agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza; aire líquido y aire purificado	0
		<b>I.- HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS</b>	
<b>29.04</b>		<b>Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados.</b>	
2904.10		- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos:	
2904.10.10.00	0	-- Ácidos naftalenosulfónicos	0
2904.10.90.00	0	-- Los demás	0
<b>29.05</b>		<b>Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.</b>	
		- Los demás polialcoholes:	
2905.45.00.00	0	-- Glicerol	0
		<b>V.- COMPUESTOS CON FUNCIÓN ALDEHIDO</b>	
<b>29.12</b>		<b>Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos: paraformaldehído.</b>	
		- Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:	
2912.11.00.00	0	-- Metanal (formaldehído)	0
		<b>VII.- ÁCIDOS CARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS</b>	
<b>29.15</b>		<b>Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.</b>	
2915.70		- Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres:	
2915.70.10.00	0	-- Ácido palmítico, sus sales y sus ésteres	0
		-- Ácido esteárico, sus sales y sus ésteres:	
2915.70.21.00	0	--- Ácido esteárico	0
2915.70.22.00	0	--- Sales	0
2915.70.29.00	0	--- Ésteres	0



<b>30.04 Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.</b>			
3004.10		- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos:	
3004.10.10.00	0	-- Para uso humano	0
3004.20		- Los demás, que contengan antibióticos:	
		-- Para uso humano:	
3004.20.19.00	0	--- Los demás	0
		- Los demás, que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37:	
3004.31.00.00	0	-- Que contengan insulina	0
3004.32		-- Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados o análogos estructurales:	
		--- Para uso humano:	
3004.32.19.00	0	---- Los demás	0
3004.39		-- Los demás:	
		--- Para uso humano:	
3004.39.19.00	0	---- Los demás	0
		- Los demás, que contengan alcaloides o sus derivados:	
3004.41		-- Que contengan efedrina o sus sales:	
3004.41.10.00	0	--- Para uso humano	0
3004.42		-- Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales:	
3004.42.10.00	0	--- Para uso humano	0
3004.43		-- Que contengan norefedrina o sus sales:	
3004.43.10.00	0	--- Para uso humano	0
3004.49		-- Los demás:	
3004.49.10.00	0	--- Para uso humano	0
3004.50		- Los demás, que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36:	
3004.50.10.00	0	-- Para uso humano	0
3004.60.00.00	0	- Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo	0
3004.90		- Los demás:	
3004.90.10.00	0	-- Sustitutos sintéticos del plasma humano	0
		-- Los demás medicamentos para uso humano:	
3004.90.21.00	0	--- Anestésicos	0
3004.90.22.00	0	--- Parches impregnados con nitroglicerina	0
3004.90.23.00	0	--- Para la alimentación vía parenteral	0
3004.90.29.00	0	--- Los demás	0
<b>30.05 Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.</b>			
3005.10		- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva:	
3005.10.10.00	0	-- Esparadrapos y vendas	0
3005.10.90.00	0	-- Los demás	0



3402.19		-- Los demás:	
3402.19.10.00	0	--- Proteínas alquilbetaínicas o sulfobetaínicas	0
3402.19.90.00	0	--- Los demás	0
3402.20.00.00	0	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	0
3402.90		- Las demás:	
		-- Los demás:	
3402.90.91.00	0	--- Preparaciones tensoactivas a base de nonyl oxibenceno sulfonato de sodio	0
3402.90.99.00	0	--- Los demás	0
<b>38.08</b>		<b>Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.</b>	
		- Los demás:	
3808.94		-- Desinfectantes:	
		--- Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:	
3808.94.11.00	0	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0
3808.94.19		---- Los demás:	
3808.94.19.10	0	----- Cresol presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	0
3808.94.19.20	0	----- A base de hipoclorito de sodio (Lavandina)	0
3808.94.19.90	0	----- Los demás	0
		--- Los demás:	
3808.94.91.00	0	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0
3808.94.99		---- Los demás:	
3808.94.99.10	0	----- Excepto a base de rendim, rogor y metilparathion	0
3808.94.99.20	0	----- A base de hipoclorito de sodio (Lavandina)	0
3808.94.99.90	0	----- Los demás	0
<b>3822.00</b>		<b>Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 ó 30.06; materiales de referencia certificados.</b>	
3822.00.30.00	0	- Materiales de referencia certificados	0
3822.00.90.00	0	- Los demás	0
<b>39.06</b>		<b>Polímeros acrílicos en formas primarias.</b>	
3906.90		- Los demás:	
3906.90.90.00	0	-- Los demás	0
<b>39.07</b>		<b>Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alídicas, poliésteres alídicos y demás poliésteres, en formas primarias.</b>	
3907.20		- Los demás poliéteres:	
3907.20.20.00	0	-- Polipropilenglicol	0
<b>39.26</b>		<b>Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.</b>	
3926.20.00.00	0	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	0
<b>40.15</b>		<b>Prendas de vestir, guantes, mitones y manoplas y demás complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer.</b>	

		- Guantes, mitones y manoplas:	
4015.11.00.00	0	-- Para cirugía	0
<b>62.10</b>		<b>Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 ó 59.07.</b>	
6210.10.00.00	0	- Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03	0
6210.40.00.00	0	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	0
6210.50.00.00	0	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	0
<b>63.07</b>		<b>Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir.</b>	
6307.90		- Los demás:	
6307.90.30.00	0	-- Mascarillas de protección	0
<b>70.17</b>		<b>Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados.</b>	
7017.10.00.00	0	- De cuarzo o demás sílices fundidos	0
7017.20.00.00	0	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5 \times 10^{-6}$ por Kelvin, entre 0° C y 300° C	0
7017.90.00.00	0	- Los demás	0
<b>90.18</b>		<b>Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales.</b>	
		- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:	
9018.31		-- Jeringas, incluso con aguja:	
9018.31.20.00	0	--- De plástico	0
9018.31.90.00	0	--- Las demás	0
9018.32.00.00	0	-- Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	0
9018.39.00.00	0	-- Los demás	0
<b>90.25</b>		<b>Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí.</b>	
		- Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:	
9025.11		-- De líquido, con lectura directa:	
9025.11.10.00	0	--- De uso clínico	0
9025.19		-- Los demás:	
		--- Eléctricos o electrónicos:	
9025.19.11.00	0	---- Pirómetros	0
9025.19.19.00	0	---- Los demás	0

VISITE NUESTRA  
PAGINA WEB

[www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo)



Impreso en Talleres de la  
Gaceta Oficial de Bolivia  
Dirección:  
Calle Mercado N° 1121  
Edificio Guerrero—Planta Baja  
Teléfonos:  
2147935—2147937

RESERVADOS TODOS LOS DERECHOS, NO PUEDE REPRODUCIRSE  
TOTAL NI PARCIAL EL CONTENIDO DE LA GACETA OFICIAL DE  
BOLIVIA, POR PROCEDIMIENTOS  
ELECTRONICOS O MECANICOS  
COMO FOTOCOPIAS, DISCOS O CUALQUIER OTRA FORMA

**PRECIO OFICIAL PARA TODO EL PAIS Bs. 5**